CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00810-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La sociedad ejecutante, **VISE LTDA,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ROBER ANTONIO PATRÓN AGUILAR** y **ARNEDI MARÍA CASTRO GUERRA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en los títulos valores representados en los pagarés Nos. **2102** y **0137 LN**, los cuales se respaldaron mediante garantía hipotecaria, según la escritura pública No. 6895 de fecha 30 de diciembre de 2011, suscrita en la notaria primera del Circulo de Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula **No. 50S-40592327** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales y la Escritura Pública que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **VISE LTDA** y en contra de **ROBER ANTONIO PATRÓN AGUILAR** y **ARNEDI MARÍA CASTRO GUERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($15.340.993,00) M/CTE,** por concepto del capital contenido representado en los títulos valores base de la acción ejecutiva.

2. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO UN PESOS ($15.216.10100) M/CTE,** por concepto de los intereses corrientes y/o remuneratorios pactados en los títulos valores base de la acción ejecutiva.

A.M.R

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40592327**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **NEXT DATA S.A.S,** identificada con Nit. 900.309.922-9, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, y al Profesional del Derecho **PEDRO ANTONIO NIETO SUÁREZ,** identificado con C.C. No. 79.646.182 y T.P No. 107.678 del C. S. de la J., como abogado adscrito a la sociedad apoderada, conforme al mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ba5b3b46d94f1369366c561d69e73848899857f4d67b1014943f0c74778ae0c
Documento generado en 02/12/2020 02:35:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00812-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La copropiedad **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMPESTRE RIVERAS DEL MAGDALENA P.H,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($4.538.00,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, la Ley 671 de 2001 y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de copropiedad la **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMPESTRE RIVERAS DEL MAGDALENA P.H,** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($4.538.00,00) M/CTE.,** correspondientes a las cuotas de administración causadas y no canceladas y demás expensas comunes, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre las cuotas ordinarias de administración y demás expensas comunes indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

A.M.R

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JOSÉ LEONIDAS RESTREPO LAGUNA**, identificado con C.C. No. 19.436.292 y T. P No. 142591 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bf5793a55061bd73d20ed552e731669f7e0047e8d9da985ddad3f2306bcccd4
Documento generado en 02/12/2020 02:35:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00814-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera demandante, **BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ELIZABETH ACEVEDO PACHECO,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. **2568252** y **2115012001729188,** allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.** y en contra de **ELIZABETH ACEVEDO PACHECO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 2568252

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTAY SIETE PESOS ($22.500.847,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ No. 2115012001729188

1. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($13.272.662,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **BETSABE TORRES PÉREZ**, identificada con C.C. No. 51.742.136 y T. P No. 42213 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, de conformidad al mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

A.M.R

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92e942575b5849ac254ee77f2f68fddf85bf28b65b527a44bcde1f3b3e304370
Documento generado en 02/12/2020 02:35:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00816-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127,** emanado del Consejo Superior de la Judicatura, virtud de que la copropiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de KENNEDY, según lo que da cuenta, la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito.

Frente al particular, el aludido acuerdo, en su artículo 7 indica que: "*Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá,* ***con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades****. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*" **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la presente demanda será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación:
b87d00c7530a915be9c42da938fb688d464de9ca3267d751b29b9c82ac1a7c63
Documento generado en 02/12/2020 02:35:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00818-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La entidad demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – "COOPHUMANA",** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **YENNY ERIKA GUTIÉRREZ FANDIÑO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **47637,** adosado con la demanda en medio digital, por valor de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($21.297.951,00) M/CTE.**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – "COOPHUMANA"** y en contra de **YENNY ERIKA GUTIÉRREZ FANDIÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($21.297.951,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa de una y media veces interés bancario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ANDRÉS ACEVEDO LAPEIRA**, identificado con C.C. No. 72.274.038 y T. P No. 294.711 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la cooperativa demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4d70a09feb4f2be65100866f15613ec2eb182ae5470a78f681cdbd74da82415
Documento generado en 02/12/2020 02:36:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00820-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, el ciudadano **ELBERT OMAR CAICEDO SÁNCHEZ,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **WILSON ESPINEL,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. 001, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00) M/CTE.,** aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ELBERT OMAR CAICEDO SÁNCHEZ** y en contra de **WILSON ESPINEL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de noviembre de 2018 y hasta el 20 de diciembre de la misma anualidad, de conformidad a lo pactado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **HEBER GUZMÁN BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 93.293.166 y T.P No. 306.340 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo al mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c543c023735a0ab6ff75cf0cd3778095c933e469ba9b29b71956e08a33daaad5
Documento generado en 02/12/2020 02:36:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00822-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** al Despacho para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la cooperativa **COINDUCOL E.C,** por conducto de endosataria para el cobro judicial, siendo la parte demandada **IVÁN CAMILO MARTÍNEZ GIRALDO**, se observa que el documento contentivo del endoso en procuración no se acompasa con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito inaugural, toda vez que el primero señala el endoso sobre el título valor pagaré No. 14052, y en el segundo se indica un número de pagaré diferente, tornándose la acción impetrada ausente de claridad, por lo que echan de menos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48ec64e08541849b1eaa673ed39beae20c02539f26bd03bfe76e31d168fd8910
Documento generado en 02/12/2020 02:36:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00824-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estando la presenta demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO** para el trámite de admisión, y más allá del debate jurisdiccional deprecado por el procurador judicial de la entidad promotora del presente asunto**,** encuentra esta Judicatura imposibilidad para avocar conocimiento sobre el particular con sustento en la falta de competencia territorial con ocasión a la crisis pandémica actual.

De cara a lo expresado, conforme a las medidas sanitarias adoptadas, tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura, y, sobre todo, otorgándole un interés superior a los derechos fundamentales de las partes; como son, los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de interés de la convocante y los funcionarios judiciales adscritos a esta Judicatura. Luego, sería abiertamente opuesto al ordenamiento jurídico entrar en desacato a un pronunciamiento, proferido con antelación a la actual crisis que afecta mayormente al Distrito Capital, empero incurriría en violación a una orden superior a la enervada por la convocante, al exponer a ser víctimas de contagio a los intervinientes. Así, es de público conocimiento que la ciudad de Bogotá es el territorio que más casos positivos de COVID – 19 tiene al día.

Ahora bien, se estaría ampliamente vulnerando los derechos y garantías tanto de los convocados como de los funcionarios judiciales, debido a la inspección judicial que la norma adjetiva establece para este tipo de procesos **DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE,** de esta manera, echando de menos los múltiples esfuerzos desplegados por la institucionalidad nacional para evitar la propagación del virus.

Luego, el canon 28 de la norma adjetiva, señala que:

> ***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *7.* ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,* ***servidumbres****, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,* ***de modo privativo****, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".* **Énfasis del Despacho.**

De cara a los anteriores derroteros, se torna imperante añadir que, si bien en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia resuelve que es el Juez del lugar de domicilio de la entidad pública el que debe entrar a conocer sobre la controversia, también es cierto que la actual pandemia generada por el COVID – 19 y decretada por el Gobierno Nacional, ha obligado a las diferentes instituciones judiciales a plantearse procedimientos que se acompasen con la situación actual del país.

A.M.R

Así las cosas, con sustento en los múltiples pronunciamientos emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura frente a la pandemia generada por el COVID – 19 y el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, considera este Juzgador que, para practicidad de los titulares del derecho real del lugar objeto de imposición de servidumbre y el funcionario judicial, a efectos de evitar la propagación del virus, será el Juzgado de Nemocón el que debe conocer sobre las presente contienda, por lo que será a modo privativo del juez del lugar de domicilio de dicho bien el que conozca del caso.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial con ocasión a la actual crisis pandémica, para que esta sea abonada al Juez competente (del lugar de domicilio del bien objeto de servidumbre), de acuerdo con las normas procesales que gobiernan la materia, de conformidad con los presupuestos establecidos en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíense las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA, para que este asuma la competencia dentro del presente asunto, con ocasión a la actual crisis pandémica, de acuerdo a lo expuesto *Ut - Supra*.

TERCERO: En caso de no avocar el condigno conocimiento, desde ya, este Despacho Judicial, le plantea **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** para que el mismo sea resuelto ante los señores jueces civiles del circuito de esta localidad. Ofíciese de conformidad y con los insertos del caso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f33136df56c250f60a91f7a53664c5e0fe5c50da0f8fa2c67f49e448bd3dbb42
Documento generado en 02/12/2020 02:36:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00826-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, **ANALISTAS JURÍDICOS E INMOBILIARIA S.A.S,** en calidad de endosataria en procuración, actuando por conducto de su Representante Legal, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARÍA DEL CARMEN GUARÍN GONZÁLEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. 2099, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.590.000,00) M/CTE.,** aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANALISTAS JURÍDICOS E INMOBILIARIA S.A.S** y en contra de **MARÍA DEL CARMEN GUARÍN GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.590.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **YURI ZORANGIE ARMERO BOTIA**, identificada con C.C. No. 1.022.343.840, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad ejecutante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a2e5c7f9b608667fbf6970d23dd10fd42e20da5a855cc857a19557d08805025
Documento generado en 02/12/2020 02:36:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00828-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ANGELA OCHOA CARDENAS,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 02886, por valor de **SIETE MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($7.013.208,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **ANGELA OCHOA CARDENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($7.013.208,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de esta.

A.M.R

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T. P No. 213.323 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df6ad409174da1aaf5c532612e9843087a33f5904da9c99d8207a778d1e9a073
Documento generado en 02/12/2020 02:36:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R